

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

*Radicado: No. 630014003009 **2021 00455 00***

Interlocutorio No. 768

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de apelación propuesto por la apoderada judicial del demandado Marino Galvis Gómez, quien es una de las personas que integra el extremo ejecutado, recurso que va dirigido en contra de los siguientes autos:

Interlocutorio No. 507 de fecha 01 de junio de 2022, notificado por estado No. 89 del día 02 de igual mes y año, visible en el anexo 31 de expediente digital, providencia por la cual se libró la orden de seguir adelante con la ejecución.

Sustanciación No. 665 de fecha 15 de junio de 2022, notificado por estado No. 99 del día 16 de junio de 2022 visible en el anexo 33 del expediente digital, providencia por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas y además se precisó las fechas de notificación al extremo ejecutado y con fundamento en ello se informó que el escrito de contestación y excepciones presentado el ejecutado Marino Galvis Gómez fue extemporáneo, por lo tanto, no se le dio ningún trámite.

La recurrente, en esencia consideró que en el auto 507 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se indicó que el mandamiento de pago fue librado el día 26 de octubre de 2022, fecha que no ha llegado, por lo tanto, las notificaciones al ejecutado solo producen efectos después de esa data, por lo tanto, es viable la notificación por conducta concluyente, además indicó que el ejecutado reside en España.

Con relación al auto 665 manifestó que el demandado se encuentra fuera del país desde el día 6 de abril de presente año, por lo tanto, no podía ser notificado el día 11 de mayo y procede la notificación por conducta concluyente porque el convocado reside en Madrid.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez examine sus autos volviendo al tema que aduce el impugnante para revocar o corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos conforme al artículo 318 del C.G.P.

En el presente asunto, de entrada ha de indicarse que el recurso de reposición formulado está llamado a ser rechazado de plano por extemporáneo, lo anterior por cuanto de conformidad con el artículo 318 del C.G.P, cuando se recurre una auto librado por fuera de una audiencia, como en este caso, dicha reparo deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la fecha de notificación de la respectiva providencia, lo anterior quiere decir, que como el auto interlocutorio No. 507 se notificó por estado 89 el día 2 de junio de 2022, la oportunidad para recurrirlo feneció el día 7 de junio de 2022; por su parte, el auto de sustanciación 665 se notificó por estado No. 99 del día 16 de junio de 2022, lo que significa que la oportunidad para recurrirlo finalizó el día 22 de junio de 2022.. Ahora bien, el escrito que contiene los recursos presentados por la apoderada del ejecutado Marino Galvis Gómez fue radicado el día 11 de julio de 2022, situación de la cual claramente se puede evidenciar que son extemporáneas las suplicas y en consecuencia solo quede rechazarlas de plano.

Por lo tanto, en atención a los postulados el artículo 302 del CGP, los autos recurridos ya se encuentran ejecutoriados, además, se reitera que la recurrente formuló su inconformidad solo hasta el día once (11) de julio de los corrientes, es decir, dejo pasar más de un mes para formular su súplica en contra la orden de seguir adelante con la ejecución y más de 10 días contra el auto que aprobó la liquidación de costas, por lo tanto, es evidente, como antes se dijo, que el recurso es extemporáneo; igualmente, es preciso indicar que según el artículo 117 del C.G.P., los términos judiciales son perentorios e improrrogables.

Igualmente, de conformidad con el artículo 295 del C.G.P., las notificaciones de autos y sentencias se realiza por medio de la anotación en estados, por lo tanto, es obligación de las partes interesadas estar pendientes de su publicación y en caso de existir alguna inconformidad, se debe ejercer los mecanismos de impugnación de manera oportuna, además procediendo con lealtad y buena fe en todos sus actos conforme al artículo 78 del C.G.P.

Ahor bien, y solo en gracia de discusión, es oportuno indicar que por un error de transcripción en el auto que se ordenó seguir adelante con la ejecución, se cambio el año en que fue proferido el mandamiento de pago, es decir, en lugar de indicarse 2021 se puso 2022, error que será corregido con esta providencia, sin embargo, es absurdo, por decir lo

menos, argumentar que dicha anomalía pueda producir las consecuencias esperadas por la profesional y pensar que los efectos de dicha providencia sean a futuro, además, es bastante antitécnico pensar que se pueda formular en un solo recurso argumentos contra dos autos proferidos en fechas distintas; como en este caso, que se recurrieron dos autos en firme en fechas diferentes con un solo escrito.

Por lo demás, es pertinente indicar que en este proceso el ejecutado Marino Galvis Gómez, ya está notificado en debida forma, tanto así que el propio demandando, solicitó por correo electrónico a este Juzgado, tener acceso directo al expediente digital, inclusive envió la copia de su cédula de ciudadanía, denotándose su conocimiento sobre la existencia de este proceso en su totalidad, acceso que le fue debidamente permitido, lo anterior conforme a los anexos 28 y 29 de expediente digital, igualmente en el anexo 30 se encuentra una constancia secretaría en la cual se notificó al demandado Mariano Galvis Gómez de fecha 11 de mayo de los corrientes con el envío de la totalidad de los archivos adjuntos necesarios para notificarlo, por lo tanto, el hecho de residir en otro país el convocado en nada afecta el trámite de notificación.

Finalmente la apelación formulada se rechaza por improcedente, ya que el proceso es de mínima cuantía y en ese entendido se tramita en única instancia.

Por lo brevemente expuesto y sin mayores elucubraciones sobre el particular por innecesarias, el Juzgado.

Resuelve:

1) Rechazar de plano por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el ejecutado Mariano Galvis Gómez contra dos autos.

2) Rechazar por improcedentes el recurso de reposición formulado por el ejecutado Mariano Galvis Gómez contra dos autos.

3) Corregir en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución el año informado de la providencia por la cual se libró mandamiento de pago, siendo la misma 2021 y no 2022 como erradamente se indicó.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 137
Fecha de notificación por estado 17/08/2022
Eduard Andrés Gómez
Secretario
1

Firmado Por:
Jose Mauricio Meneses Bolaños
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31835b79d34c55ee44a0713636d97188d9b0243e9aea093c210705861dbcb43d**
Documento generado en 16/08/2022 11:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>